

52

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta** días del mes de **noviembre** de dos mil **veintiuno**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro iniciado al [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día seis de julio de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN [REDACTED] la cual fue dirigida al Propietario, encargado, ocupante o representante legal del terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED], Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar:

La visita de inspección ordinaria tendrá por objeto lo siguiente:

1.- Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones III, VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 incisos L) fracciones I y II; y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente. Y en su caso describir, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2.- *Respetar la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones III, VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos L) fracciones I y II; y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.*

3.- *Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones III, VII, y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones I Ter, III, IV y V, 5 incisos L) fracciones I y II; y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al*

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
 * Reparación del Daño.
 * Acciones de Reparación.



ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **nueve de julio de dos mil veintiuno**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFFPA/14.3/2C.27.5/00027-21, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del doce al dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO. El día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con folio [REDACTED], el cual fue notificado de forma personal el día siete de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado el día doce de octubre de dos mil veintiuno.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos del catorce al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción VII, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 incisos O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Pag. 2



Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XII, IX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículo NOVENO, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; y punto PRIMERO Artículo Décimo fracción XI, del "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pag. 3



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
 VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
 * Reparación del Daño.
 * Acciones de Reparación.
 Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- Que estas obras y actividades haya generado un **CAMBIO DE USO DE SUELO.**
- Que el Cambio de Uso de Suelo haya sido realizado en un **TERRENO FORESTAL.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED], en [REDACTED], municipio de [REDACTED]."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS.** Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
* Reparación del Daño.
* Acciones de Reparación.



Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 50,000 metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, derivado de las actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED].."

Para el **TERCER ELEMENTO**, marcado en el inciso c), los inspectores federales hicieron constar que dichas obras y actividades de cambio de uso de suelo, fue realizada en Terrenos Forestales, ya que se encuentran cubierto de **vegetación forestal** como se observa a continuación:

"...por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 50,000 metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, derivado de las actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED], en el [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas con vértices [REDACTED] de longitud oeste; (2)

[REDACTED] de longitud oeste; (3)

[REDACTED] de longitud oeste; (4)

[REDACTED] de longitud oeste; (5)

[REDACTED] de longitud oeste; (6)

[REDACTED] de longitud oeste; (7)

[REDACTED] de longitud oeste; (8)

[REDACTED] de longitud oeste; (9)

[REDACTED] de longitud oeste; (10)

[REDACTED] de longitud oeste..."

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas actividades (actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal), el [REDACTED], en su escrito recibido el día uno de octubre de dos mil veintiuno, quien en lo tocante expresó lo siguiente:

- A lo que corresponde a este numeral en el predio de mi propiedad si se realiza la extracción de material pétreo de cerro, con la debida autorización de la secretaria de Medio Ambiente E Historia Natural quien emitió los permisos para el aprovechamiento y los dictámenes técnicos donde manifestaron que la autorización en materia de impacto ambiental es factible debido que los terrenos consistían en terrenos considerados como de **suelo agrícola**.

De lo anterior, podemos advertir que el [REDACTED], **RECONOCE** de forma **EXPRESA**, que si **REALIZAN** actividades de extracción de material pétreo en el Cerro. En ese sentido queda evidenciado la

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.



- En cuanto a este numeral me permito manifestar no estar de acuerdo con lo asentado, ya que en su momento de la inspección no presente ninguna documentación probatoria debido a que no contaba con ello a la mano pero que si los tengo y los presentare en su momento los cuales consisten en documentos de autorización expedido por la Secretaria de Medio Ambiente E Historia Natural del Estado

de Chiapas, documentos expedidos por el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, quienes en su momento determinaron que el terreno no correspondía a terrenos forestales sino bien a suelo agrícola y que la autorización en materia de impacto ambiental para realizar el aprovechamiento de material pétreo, como los dictámenes técnicos o verificaciones fueron expidas por la Secretaria de Medio Ambiente E Historia Natural, por ello considero no estar cometiendo ninguna irregularidad en cuanto a la actividad que se realiza en el predio por la extracción del material pétreo de cerro señalado en el expediente al rubro.

Para acreditar lo anterior, presentó en copias fotostáticas del oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de enero de dos mil diez; la copia simple del recibo oficial [REDACTED], expedido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas, la copia simple del oficio con folio [REDACTED], de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete; la copia simple del oficio con folio [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil quince, la copia simple del oficio con folio [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil quince; la copia simple del oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Al efecto, esta autoridad determina que dicho argumento, y dichos medios de pruebas carecen del valor y eficacia probatoria, en términos del artículo 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en primer término debido a que el infractor no ofreció algún medio de prueba idóneo y contundente ya que no basta una simple manifestación, si no que para acreditar su dicho, se necesita adminicular algún medio de prueba, como podría ser un dictamen pericial, para que determinar si dicha zona se trata o no de un terreno forestal. Por lo que, en ese sentido a él, le corresponde la carga de probar la afirmativa



4

de esta autoridad, ya que no basta señalar que no se trata de un terreno forestal, sino que necesita, probar con elementos probatorios idóneos y contundentes para acreditar los extremos de su dicho. De ahí lo ineficaz de su argumento. Del mismo modo corren la misma suerte las documentales fotostáticas presentadas, por tratarse de copias, las cuales para ser valoradas necesitan venir adminiculadas con otro medio de prueba⁽¹⁾, hecho que en el presente no aconteció; ya que son copias simples y no se tratan de una copia certificada, pues no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas⁽²⁾. Ahora bien, a pesar de que son copias simples, dichas documentales también carecen de valor y eficacia probatoria, debido a que no se tratan de las documentales idóneas, ya que lo que se le está requiriendo es la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Seguidamente el [REDACTED], argumentó lo siguiente:

• En cuanto a este numeral manifiesto, no estar de acuerdo a lo planteado en el acta de inspección, debido a que el terreno no corresponde a terreno forestal, por muchas razones, ya que el tipo de terreno es de suelo agrícola con un uso diverso a lo forestal y que la vegetación actual existente corresponde a vegetación de regeneración o sucesional, además de que el terreno se encuentra con pequeñas áreas con pastizal, y con áreas de reforestación con árboles de la región como cedro y plantas frutales que tienen más de 30 a 40 años.

De lo anterior nuevamente señala el infractor que no se trata de un terreno

⁽¹⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759. Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

⁽²⁾ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 202550. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Común Tesis: IV.3o. J/23. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510. Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."

- Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
- Reparación del Daño.
- Acciones de Reparación.



forestal, hecho que en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, carece del valor y eficacia probatorio, ya que no basta una simple manifestación, si no que para acreditar su dicho, se necesita adminicular algún medio de prueba, como podría ser un dictamen pericial, para que determinar si dicha zona se trata o no de un terreno forestal. Por lo que, en ese sentido a él, le corresponde la carga de probar la afirmativa de esta autoridad, ya que no basta señalar que no se trata de forestal, sino que necesita, probar con elementos probatorios idóneos y contundentes para acreditar los extremos de su dicho. De ahí lo ineficaz de su argumento.

Finalmente, el [REDACTED] señaló lo siguiente:

Ese día me percate, que el terreno que había comprado era un lugar con mucha piedra y en una parte del terreno se encontraba una superficie aproximada de cinco hectáreas donde estaba cubierta de grava, pero lo ignore por mucho tiempo, pero al querer sembrar mi maíz nuevamente, me di cuenta que toda el área había mucha grava. Cabe mencionar que esa área no contaba con vegetación debido al cerro de piedra que no permitía que se desarrollara mucha vegetación, hasta que tuve la necesidad de conseguir recursos para poder sostener a mi familia por lo que me informé que debía de hacer para poder aprovechar la piedra fue entonces que me informaron que en palenque había una secretaria donde autorizaban para explotar la piedra. Entonces, yo conocía a una persona, la cual me ayudo a realizar los trámites llevándome a las dependencias el primer paso fue visitar el H. Ayuntamiento de Palenque donde realice el primer trámite que me otorgaron el cambio de uso de suelo con uso documentado acudi a la secretaria de medio ambiente e Historia Natural quienes me apoyaron para otorgarme el permiso de aprovechamiento de material pétreo grava de cerro, esta empresa lo iniciamos como un negocio familiar, en la cual nos permitió sobrevivir a mí y mi familia, así también el ejido nuevo sonora, se benefició de la grava para revestir sus calles para ir a buscar sus cosechas o otros cultivos, y pasar por sus terrenos, el beneficio de activar esta gravera fue para todos de gran beneficio creando fuente de trabajo para todos los de la comunidad.

Desde que adquirí el terreno mi familia y yo hemos realizado la reforestación con árboles como cedro rojo 150 árboles, flamboyán 5 árboles, almendro 5 árboles, majagua 100 árboles, tinto 30 árboles y zapote de agua, todos plantados y cuidados en las áreas que no contaban con vegetación, áreas de uso



Procuraduría
Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas

Argumentos, que en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carecen del valor y eficacia probatoria, ya que se trata de una simple narrativa de hechos propios, que en nada tiene que ver con el presente asunto. También resulta ineficaz su argumento ya que como se ha venido diciendo, no fueron presentados medios de pruebas idóneos y contundentes para acreditar los extremos de su dicho, por el contrario, con su narrativa se pone de manifiesto que para realizar actividades en la zona de su propiedad, necesitaba contar con autorizaciones por parte de

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Página 10



4X

las autoridades. En ese sentido, tampoco obra autorización de algún tipo de autoridad, ya que como ha quedado de manifiesto, las documentales presentadas en copias simples por ser simples carecen de valor y eficacia probatoria alguna, como ya fue expuesto en párrafos anteriores.

En cuanto a las ocho impresiones fotográficas en blanco y negro que fueron impresas en su escrito, en términos del artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carecen de eficacia y valor probatorio pleno, en virtud de que no contiene certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

Finalmente el [REDACTED], señala lo siguiente:

De lo antes expuesto manifiesto en [REDACTED] predio denominado [REDACTED] negar [REDACTED] de [REDACTED] el cual hago de su conocimiento que me manifiesto en contra de estas acusaciones ya que considero que no he actuado con dolo o mala fe como se me hace parecer en el acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental, en este caso reitero a usted que en cuenta con los documentos de autorización mencionados con anterioridad los cuales adjuntare copias simples para que acrediten el contenido de esa autorización expedidas por autoridades competentes del municipio de Palenque y del Estado de Chiapas.

De lo anterior, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le otorga el valor y eficacia probatoria, a dichos argumentos pues se tratan de manifestaciones, sin algún medio de prueba que pueda acreditar los extremos de su dicho, ya que como se ha reiterado, en relatados párrafos, no obra autorización en materia de impacto ambiental expedida en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, que dicho sea de paso, tampoco fue presentado por el infractor en el presente caso. Sin dejar pasar que las documentales presentadas como se ha dicho son carentes de valor y eficacia probatoria, por las razones ya expuestas.

Finalmente la documental consistente en el Certificado parcelario, que fue presentado en copia simple corre la misma suerte que las demás copias fotostáticas que fueron presentadas, ya que no se trata de una copia certificada y original, y en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le otorga el valor y la eficacia probatoria, ya que por sí sola carece de valor y no se trata de una prueba idónea para acreditar que se cuenta con la

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
* Reparación del Daño.
* Acciones de Reparación.
Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutierrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



autorización de impacto ambiental, ya que en el presente asunto, no se encuentra sobre el litigio el régimen de propiedad con que se encuentra la zona, ya que únicamente corresponde a esta autoridad verificar hechos y omisiones que puedan causar un impacto ambiental. En ese sentido, dicha probanza, carece de todo valor y eficacia probatoria.

Del anterior análisis, a las probanzas presentadas y a todos los hechos antes narrados, se concluye que no existen medios de pruebas ni argumentos que logren desvirtuar lo asentados por los inspectores federales en el acta de inspección, de ahí entonces, que del anterior análisis se concluye contundentemente que el [REDACTED], es el responsable de haber realizado las actividades de extracción de material pétreo y haber generado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. En ese sentido, al haber un reconocimiento de forma expresa, de acuerdo al artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le otorga y valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión, en virtud de que, fue realizada por una persona con plena capacidad para obligarse, fue realizada con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y se trata de hechos propios. En consecuencia queda por demás demostrado que el [REDACTED] contravino los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.”

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

• Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
• Reparación del Daño.
• Acciones de Reparación.



De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el [REDACTED], quien realizó las actividades encontradas en el terreno inspeccionado

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección PFFA/IA/065/0069/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, advirtieron lo siguiente:

b) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 50,000 metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, derivado de las actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED] municipio de Palenque, [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] 5 [REDACTED] de longitud oeste; (2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (3) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (4) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (5) [REDACTED] 4 [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (6) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (7) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (8) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (9) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (10) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] 0 de longitud oeste. Afectando de forma directa e indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre y en la liberación de oxígeno, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un Daño Ambiental.

Finalmente, considerando lo anterior y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el [REDACTED], reconoce de forma expresa que

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
 * Reparación del Daño.
 * Acciones de Reparación.



se encuentran realizando las actividades de extracción de material pétreo y como consecuencia generaron el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el acta de inspección [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, es el [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se deberá

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.



la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que existe actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 50,000 metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, derivado de las actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] N latitud norte y 91° [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (4) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (5) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (6) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (7) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (8) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (9) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (10) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste. Afectando de forma directa e indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre y en la liberación de oxígeno. De lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal.

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
* Reparación del Daño.
* Acciones de Reparación.
Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

"SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."

A pesar de tal requerimiento, no manifestó nada al respecto en relación a su condición económica, sin embargo, dentro del acta de inspección [REDACTED], de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED], escribió de puño y letra lo siguiente:

"...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:

Extracción de materiales pétreos.

2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que "EL VISITADO", manifestó que:

Es propio

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

No se paga porque es mi propiedad

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que EL VISITADO, manifestó que:

No cuento con empleados

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Entra una retroexcavadora de la empresa que lleva el material, pero no es continuo, es parcial.

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que EL VISITADO manifestó que:

Percibo ocasionalmente 1, 2, 3, camiones a lo cual mensualmente 3,000 pesos.

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que EL VISITADO manifestó que:

No hemos invertido nada"

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativo contra el [REDACTED], sin embargo, no se desprende infracción a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades que generan el Cambio de Uso de Suelo, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades de cambio de uso de suelo, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta de que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en el terreno forestal, es decir que si pretendía realizar esta clase de obras y actividades, primeramente, tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización. También es importante señalar que en el escrito recibido el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
* Reparación del Daño.
* Acciones de Reparación.



se desarrollara mucha vegetación, hasta que tuve la necesidad de conseguir recursos para poder sostener a mi familia por lo que me informé que debía de hacer para poder aprovechar la piedra fue entonces que me informaron que en palenque había una secretaria donde autorizaban para explotar la piedra, entonces, yo conocía a una persona, la cual me ayudo a realizar los trámites llevándome a las dependencias el primer paso fue visitar el H. Ayuntamiento de Palenque donde realice el primer trámite que me otorgaron el cambio de uso de suelo con ese documento acudí a la secretaria de medio ambiente e Historia Natural quienes me apoyaron para otorgarme el permiso de aprovechamiento de material pétreo grava de cerro, esta empresa lo iniciaríamos como un negocio familiar, en la cual nos

De lo anterior, se advierte que el infractor sabía perfectamente que la actividad que realiza requiere necesariamente de autorizaciones por parte de las autoridades ambientales, por esta razón, no debe hacerse desconocedor de las obligaciones.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, vigente, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



- a). \$48,289.47
- b). \$96,577.19
- c). \$144,864.90..."

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 50,000 metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, derivado de las actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (3) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (4) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (5) 1 [REDACTED] N latitud norte y 9 [REDACTED] de longitud oeste; (6) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (7) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (8) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (9) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (10) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos O) fracción I del

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
 * Reparación del Daño.
 * Acciones de Reparación.
 Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutierrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14-03032, www.profepa.gob.mx



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 50,000 metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, derivado de las actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED], específicamente en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (3) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (5) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (7) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (8) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (9) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] D de longitud oeste; (10) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma, pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **89.62 (Ochenta y nueve pesos, 62/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED] [REDACTED], de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por el actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, derivado de la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 50,000 metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, derivado de las actividades de extracción de material pétreo (grava de cerro extraído con maquinaria), realizado en el predio denominado [REDACTED] de Señora O Banco de

- * Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
 - * Reparación del Daño.
 - * Acciones de Reparación.
- Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Chema, en el [REDACTED], México, específicamente en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (2) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (3) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (4) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (5) [REDACTED] "N latitud [REDACTED] de longitud oeste; (6) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (7) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (8) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (9) [REDACTED] "N latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; (10) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste. Afectando de forma directa e indirecta ocasionando una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre y en la liberación de oxígeno, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽³⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** ⁽⁴⁾ avalado por un Especialista o

⁽³⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽⁴⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones).
http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.



Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED], específicamente en las coordenadas geográficas con vértices [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (2) [REDACTED] N latitud norte y 91° [REDACTED] O de longitud oeste; (3) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (4) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (5) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (6) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (7) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (8) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (9) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (10) [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(5)

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED] [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en

(5) Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño.

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx



63

los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en el predio denominado [REDACTED]

- [REDACTED] en el Ejido Nuevo Señora, municipio de [REDACTED], específicamente en las coordenadas geográficas con vértices (1)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (2)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (3)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (4)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (5)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (6)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (7)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (8)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (9)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste; (10)
- [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] O de longitud oeste.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica al [REDACTED], que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *cuater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
* Reparación del Daño.
* Acciones de Reparación.



NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

DECIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla-Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO PRIMERO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo

* Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)

* Reparación del Daño.

* Acciones de Reparación.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pag. 24



Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Jusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449.6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así se Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos del artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Cúmplase.**

Elaboró L. Sr. [REDACTED]

[Handwritten signature in blue ink]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Silvia Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

[Handwritten signature in blue ink]

Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, con relación al Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como CONFIDENCIAL, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- * Multa por la cantidad de \$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos, 00/100 moneda nacional)
- * Reparación del Daño.
- * Acciones de Reparación.

